

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 241.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 142.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Remito á V. S. seis ejemplares de las leyes por las cuales S. M. usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 1.º de Enero último, ha tenido á bien establecer y organizar los Consejos provinciales y señalar las atribuciones de estos cuerpos y las de los Gefes políticos. Para poner en ejecucion las referidas leyes se comunicarán á V. S. oportunamente las instrucciones necesarias. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 15 de Abril de 1845.—Antonio Oro.

LEYES QUE SE CITAN.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada pro-

vincia un Consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco Vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá ademas un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los Vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán ademas de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 6.º Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actuarán ademas como Tribunales en los asuntos adminis-

trativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los Tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY PARA EL GOBIERNO

DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula: esta autoridad conservará por ahora el título de *Gefe político*.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula; para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el Vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolución que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernación de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar, ó revocar, según lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernación de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningún Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorización previa del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta Autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Núm. 242.

Circular núm. 143.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados de seguridad pública procurarán la captura de D. Francisco Simoneti, natural de Córcega, casado, profesor de química y director de minas, suele usar uniforme con divisas de teniente coronel, y ha servido en la legión francesa: su edad 30 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color sano. En el caso de conseguir la prisión lo remitirán con toda seguridad á mi orden para su traslación á Teruel, cuyo Gefe político lo reclama. Zaragoza 16 de Abril de 1845.—Antonio Oro.

Circular núm. 144.

Ha llegado á mi noticia que muchos Alcaldes dejan de remitir á los de las respectivas cabezas de partido los partes semanales de seguridad pública que está mandado den todos los sábados: en su consecuencia para evitar que en lo sucesivo aleguen ignorancia, cuando se les imponga la correccion debida por repetición de falta de tal trascendencia: he acordado prevenirles lo siguiente.

1.º En todos los citados dias sábados los Alcaldes constitucionales remitirán á los de las cabezas de distrito los espresados partes semanales, haciéndolo á los Comisarios de Sos, Tarazona, Caspe y Calatayud los de la demarcación de estos partidos.

2.º Sin perjuicio de esta obligación semanal lo harán tambien directamente á este Gobierno político, sin la menor demora cuando tuviese lugar alguna ocurrencia muy notable ó apareciesen enfermedades contagiosas en las personas ó animales.

3.º En este caso espresarán las disposiciones que hubiesen adoptado para que por mi autoridad se amplien ó reformen segun exigiese el mejor servicio.

4.º A continuacion del citado parte semanal espresarán como está prevenido los precios de los granos, aceite, vino y demas artículos de 1.ª necesidad, haciendo las observaciones convenientes acerca de la abundancia ó escasez de los mismos y si se hace ó no estraccion de ellos para otras provincias. Zaragoza 17 de Abril de 1845 = Antonio Oro.

Núm. 244.

Circular núm. 145.

A consecuencia de las desgracias ocurridas en Aníñon en la tarde de 21 de Marzo último con motivo del hundimiento de cinco casas se invitó por este Gobierno político en el Boletín número 39 á aliviar la suerte de aquellos desgraciados y al efecto se abrió una suscripción haciéndose al mismo tiempo en el pueblo de Aníñon y el resultado hasta el dia ha sido el siguiente.

Entregado en metálico en Aníñon por varias personas filantrópicas.	592 rs.
Recibido de los fondos municipales por orden del Gobierno político.	500
Donativo particular del Gefe político.	100
Idem del Secretario.	40
Zaragoza 17 de Abril de 1845. = Antonio Oro.	

Núm. 245.

Circular núm. 146.

Habiéndose verificado un robo en las inmediaciones de la venta llamada del Abejar por un hombre armado de un trabuco y tres mas con palos; prevengo á los Alcaldes constitucionales empleados de Seguridad pública y destacamentos de Guardia civil que procuren su descubrimiento y captura y caso de conseguirla los remitan á mi disposicion para los procedimientos consiguientes. Zaragoza 16 de Abril de 1845 = Antonio Oro.

Circular núm. 147.

En el Boletín de 10 del mes próximo pasado y con fecha 9 del mismo se circuló la orden siguiente.

En el Boletín oficial núm. 131 del año próximo pasado se insertó una Real orden de 14 de Octubre en la cual y su prevencion 15 se dispone que por todo el mes de Enero de cada año deban los Ayuntamientos poner en poder del delegado del Gobierno político los cuatro rs. vn. que se detallan para gastos de impresion, papel y batido de los presupuestos municipales; y como hasta el dia ninguna de dichas corporaciones haya cumplido, les encargo lo verifiquen hasta el 20 del actual, entregando la referida cantidad á los Alcaldes constitucionales de la respectiva cabeza de partido, para que estos puedan remitirla el 30 á esta dependencia, cuidando los mismos de activar la recaudacion á fin de evitar nuevas dilaciones.

Los pueblos espresados á continuacion se hallan en descubierto de la citada cantidad por el año próximo pasado y habiéndoseles conminado en circular de 19 de Diciembre con el duplo y el abono de dietas al comisionado que se presentase á recogerlas se les previene por última vez que no satisfaciendo su cuota dentro el preciso término de ocho dias, se llevará á efecto la enunciada providencia.

Y no habiendo tenido efecto hasta el dia lo dispuesto en la precedente orden, la reitero prefijando de nuevo para su cumplimiento el improrrogable término de ocho dias; en la inteligencia que finado este se expedirá la correspondiente comision de apremio contra los morosos. Zaragoza 17 de Abril de 1845 = Antonio Oro.

Pueblos á que hace referencia la circular anterior que se hallan en descubierto por el año próximo pasado.

- Cabolafuente. Campillo. Monterde. Moneva.
- Villanueva de la Huerva. Castejon de Alarba.
- Maluenda. Morata. Olivés. Sediles. Villalva.
- Manchones. El Frago. Cabañas. Calatorao. Figueruelas. Longares. Mezalocha. Alborge. Alforque. Fuentes de Ebro. Lazaida. Isuerre. Lobera. Añon. Cunchillos.

PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion del Ayuntamiento constitucional de Cadrete, se saca á pública subasta el arriendo de la carnicería del mismo con sus yerbas de montes, planos y las de la huerta señalando para dicho acto las casas consistoriales y hora de las diez de la mañana del Domingo 27 del corriente.

En la imprenta y librería de Ramon Leon calle de la Cedacería esquina á la de Meca, en Alcañiz casa de D. Miguel Bieta, Calatayud librería de D. Pedro Larraga, se halla de venta la obra titulada „Manual de Notarios ó la legislación Aragonesa.“

Es inutil hacer ninguna clase de elogios de esta obrita; baste decir solamente que en ella encontrarán los Notarios y alumnos en dicha profesion todos los actos que puedan ofrecérseles en la práctica con una breve y sencilla esplicacion de sus cláusulas.

Zarag.ª I. Nacional. = Su propietario R. Alvarez.